15.

163

PRESVPVESTOS DE HECHO, Y FVNDAMENTOS DE DERECHO,

EN

APOYO, Y IVSTIFICACION DE LA SENTENCIA DADA POR EL REVERENDISSIMO P. F. IOSEPH MALDONADO PADRE, Y DIFINIDOR GENERAL DE LA ORDEN DE NVESTRO PADRE SAN FRANCISCO, Y COMISSARIO GENERAL DE LAS INDIAS.

SOBRE

LA NVLIDAD DE LOS AVTOS HECHOS por el R. P. Fr. Iuan de Durana, Comiſſario General de las Prouincias del Perù de dicha Orden, en la Reſidencia que ſe le ordenò tomaſſe por Patente del Señor Obiſpo de Valladolid, ſiendo General della, al R. P. Fr. Ioſeph de Ciſneros, Calificador de la Suprema Inquiſicion, del tiempo que fue Comiſſario General de dichas Prouincias.

SVPVESTOS DE HECHO.

Num. 1. El señor Obisqo de Valladolid, siẽdo General de la Orden de S. Francisco, dio patente al R. P. F. Iuan de Durana, para q̃ tomasse residẽcia al R. P. F. Ioseph de Cisneros, Comissario General q̃ auia sido en el Peru.

PRIMO supponitur, que el Señor Obispo de Valladolid, siendo General desta Sagrada Religion de San Francisco, dio su Patente, y Comission al Reuerendo Padre Fr. Iuan de Durana, que estaua nombrado por Comissario General del Perù, para que tomasse Residencia al Reuerendo Padre Fr. Ioseph de Cisneros del tiempo que lo auia sido de las dichas Prouincias, su fecha de 15. de Março de 1644. en la qual dicha Patente insirio vna clausula del tenor siguiente.

Clausela de la Patente dada al Reuerendo Padre Fr. Iuan de Durana.

Num. 2. Clausula formal de la Patente dada al R. P. Durana, para q̃ tomasse dicha residencia, y q̃ cerrada la remitiesse al Reuerendissimo Comissario General de las Indias.

VOlumus insuper, tibique ad salutaris obedientiæ meritum iniungimus, vt de administratione, & regimine habito in illis Prouincijs ad Patrem Fratrem Iosephum de Cisneros, qui vsque modo Commissarij Generalis officium administrauit, quomodo toto illo tempore ibi Commissariatus officio functus fuit, tam in persona, quàm in officio se gesserit, fidelem, ac iuridicam informationem in omnibus dictis Prouincijs auctoritate nostra diligenter summas, quàm scripto redactam, authenticam, & sigillatam, & clausam ad Patrem Commissarium nostrum Generalem Indiarum Curiæ iudicandam fideliter trasmittas. Consta de la dicha Patente en la Pieza 1. fol. 1. de los Autos presentados por el Padre Cisneros ante el Reuerendissimo Padre Comissario General de las Indias.

Se-

Num. 3. Secundò, que en execucion de dicha Patente se mā dô puplicar por el Reuerendo Padre Fray Iuan de Durana esta Residencia en la Prouicia de los Doze Apostoles de Lima, y se publicô con efecto en los Conuētos della en los dias siguientes.

Publicaciones de la residēcia en los Conuentos de la Prouincia de los Doze Apostoles de Lima desde n. 3. hasta n. 20.

En el Conuento de San Francisco de la Ciudad de

Num. 4. Panamâ en diez y siete de Octubre de 1644. en plena Comunidad.

Num. 5. En el Cōuento de Chiclayo en plena Comunidad en 21. de Nouiembre de 644.

Num. 6. En el Conuento de Saña a 22. de Nouiembre de dicho año.

Num. 7. En el Conuento de S. Francisco de Truxillo en 26. de Nouiembre de 644.

Num. 8. En el de San Antonio de Santa en 3. de Diziembre de 644.

Num. 9. En el Conuento de las Llagas de Guaura en 10. de Diziembre de dicho año de 644.

Num. 10. En el Conuento de S. Buenaventura de Chancay en 11. de dicho mes y año.

Num. 11. En el Conuento de S. Francisco de Iesus de Lima en plena comunidad, a campana tañida, en 14. de Diziembre del mismo año de 644.

Num. 12 En el Conuento de San Francisco de la Recoleccion de Lima, en plena Comunidad, a campana tañida, en 14. de Diziembre de dicho año.

Num. 13. En el Conuento de Nuestra Señora de Guadalupe, en plena Comunidad, en 15. de Diziembre del mismo año.

Num. 14. En el Conuento de San Frācisco del Callao en plena Comunidad, a campana tañida, en 17. de Diziembre del dicho año.

Num. 15. En el Conuento de San Pablo en 2. de Febrero de 645.

En

1653

En el Conuento de Caxamarca en 11. de Febrero de dicho año de 645. Num. 16.

En el Conuento de Chota a diez y seis de Febrero de dicho año. Num. 17

En el Conuento de S. Mateo de Cõtumaza en 17. de Febrero de 645. Num. 18

En el Conuento de la Assumpcion en 22. de dicho mes de Febrero. Num. 19

En el Conuento de S. Clara Chachapoyas en 9. de Abril de dicho año de 645. Num. 20.

Todo lo qual consta por Certificacion del Padre Fray Miguel de Acuña, Predicador, y Secretario de la Prouincia de Lima de dicha Sagrada Religion, que està en los Autos presentados por el Reuerendo Padre Fray Ioseph de Cisneros, dicha pieça 1. fol. 4. Num. 21

Certificaciõ de como se publicò la residencia en los Cõuentos de la Prouincia de los Doze Apostoles de Lima.

Tertiô, que despues desta primera publicacion, en la forma referida, despachô el dicho Reuerendo Padre F. Iuan de Durana otra nueua Patente, su fecha de veinte y tres de Enero de 645. en que haze menciòn de la primera referida. En virtud de la qual se boluio segunda vez a publicar la dicha Residẽcia, y à hazer notoria la Patente, en cuya virtud obraua dicho Padre Durana, en los Conuentos de dicha Prouincia. Consta por testimonio de Diego Nieto Escriuano publico, y traslado autentico de dicha Patente, y publicaciones, que en su virtud se hizieron, el qual traslado viene autenticado con otros tres Escriuanos en la forma ordinaria, y està en los papeles presentados por el Padre Cisneros, pieça 1. a fol. 5. vsque ad 7. Num. 22

Despues de publicada la residencia legitimamente en los Conuentos de la Prouincia de los Doze Apostoles, buelue el Iuez de residencia a mandarla publicar en dichos Cõuentos, y se publicò con efecto.

En la qual patente, despachada por el Reuerendo Padre Fray Iuan de Durana, se señalô termino fixo, y peremptorio de seis meses, para la Residencia, cuya Clausula se pone a la Letra. Num. 23.

En la patente en q̃ mãdò el juez publicar la residẽcia en los Cõuẽtos de las Prouincias, señalò seis meses de termino perentorio, segũ cõsta por la clausula de dicha patente, que es la siguiente.

Clausula en que señalò el Iuez de Residencia seis meses de termino peremptorio, para que los que quisiessen pedir, denunciar, proponer, o declarar en razon della, lo hiziessen, y que passados se cerraria.

Num. 24 *Y Qualquiera Religioso que tuuiere que pedir, denunciar, proponer, o declarar en razon de la dicha Residencia, acuda ante Nos dentro de seis meses, que correràn, y se començaràn a contar desde el dia de la primera notificacion de nuestra primera Patente aqui referida, en la forma dicha, ò por escrito, o personalmente, pidiendonos primero nuestra licencia, en caso que sin ella, segun nuestros Estatutos, no puedan auer nuestra presencia, con pretexto que passado el dicho termino se cerrarà, y darà por conclusa la dicha Residencia, sin que nadie pueda alegar ignorancia, ni impossibilidad sobre la materia, pues se le repite la noticia del mandato, y se le ofrece tiempo, y lugar suficiente, que viere conuenir para hazerlo.*

Num. 25 Que el termino perentorio señalado para la residencia corrio desde el dia de la primera notificacion a los Conuentos.

Quartò, que conforme a la Patente referida, y clausula della, los seis meses de termino fixo señalado para la Residencia, corrio desde el dia de la primera notificacion, o publicacion en los Conuentos de la Orden.

Num. 26. Que auiẽdose passado el termino perentorio de los 6. meses señalados para la residẽcia, sin q̃ en ellos se huuiesse denũciado, ni pedido cosa alguna contra el P. Cisneros, prorogò el juez el termino della por ocho meses mas.

Quintò, que auiendose passado el termino de los seis meses, sin que nadie en el discurso del dixesse, ni opusiesse contra el Reuerendo Padre Fray Ioseph de Cisneros cosa alguna, el dicho Reuerendo Padre Durana, Iuez de la Residencia, prorogò el termino della por ocho meses mas, sin embargo de que por peticion presentada ante èl instò el Reverendo Padre Cisneros, que atento a que los seis meses peremptorios

rios señalados para la Residẽcia eran passados, sin q̃ nadie se huuiesse opuesto, ni alegado cõtra él cosa alguna, remitiesse los Autos en el estado q̃ estuuierẽ al Superior: y de no hazerlo, hazia las protestas necessarias. Consta de lo referido por testimonio del Padre Fray Gabriel de Guillestigui, Secretario del dicho Padre Durana, ante quien se presentó la dicha peticion, con insercion della, y relacion del Auto de prorogacion. Y en el dicho Auto manda que se buelua a notificar en los Conuentos que fuere necessario, y señalare el dicho Iuez, para que todos pidan, y sigan su justicia. Consta de los testimonios, y fees del dicho Secretario, que estan en la pieza primera, fol. 8. & folio 9. in fine.

Sextô, que el Padre Durana, Iuez de la Residencia, dio Comission a Fray Iuan de Azpeytia, para que prosiguiesse en ella, y prorrogasse, y estendiesse los terminos todo lo que fuere necessario: Consta de la misma Patente, y de como se notificô en los Conuentos asignados en ella, por certificacion del P. Fr. Ignacio de Irarraga, Secretario que a la sazon era de la Residencia, la qual certificacion está en los Autos de dicha P. 1. fol. 12.

Num. 27
Dio comission el P. Durana, juez de residencia, al P. F. Iuã de Azpeitia, para q̃ prosiga en ella, y estienda los terminos todo lo que fuere necessario.

Septimô, que por testimonio de Fray Francisco de Mezquia (que siendo Religioso mere lego, le hombrò por Secretario para esta Residencia el Padre Fray Iuan de Azpeytia, Iuez Comissario del Reuerendo Padre Durana) que está en la pieza 1. folio 14. parece que el dicho Padre Azpeytia en onze de Febrero de 1646. años, proueyô vn Auto, que se leyò, y publicô en el Conuento de San Francisco de Iesus de Lima a la Comunidad, en quinze de dicho mes, y año, en que prorrogô para la Residencia del Padre Cisneros seis meses mas de termino, sobre los ocho que auia pro-

Num. 28.
El P. Azpeitia subdelegado del P. Durana, para proseguir en la residẽcia del P. Cisneros, proroga otros 6. meses mas de termino, q̃ con los 14. a que se auia prorogado, hazen 20. meses.

prorrogado hasta catorze el Padre Durana, que vienen a ser veinte meses, que contados desde el dia en que se publicò la Residencia en el Conuento de San Frãcisco de Lima, q̃ fue en 14. de Diziembre de 644. se cumplieron dichos 20. meses en 14. de Agosto del dicho año de 1646.

Num. 29
Representa por peticion el P. Cisneros la nulidad de vna y otra prorogacion, y de todo lo obrado en el termino dellas.

Octauo, que asimismo consta, que por peticion presentada por el Padre Cisneros ante el dicho Iuez Comissario, de que da fee su Secretario, representò la nulidad de dicha prorrogacion de termino, y de todo lo que iba obrando ex abrupto, y sin embargo de ello, la mandò poner en los Autos. Consta d. p. 1. folio 15.

Num. 30.
Prueua el P. Cisneros ante el Reuerẽdissimo de las Indias la costumbre incõcusa de q̃ a los Comissarios Generales del Peru, y Nueua-España se les ha tomado siẽpre su residẽcia en el termino perentorio de 6. meses, y q̃ passados, se hã remitido siempre, y se remiten al dicho Reuerendissimo de las Indias.

Nono, por vna informacion hecha ante el Reuerendissimo Padre Fray Ioseph Maldonado, Comissario General de las Indias en esta Corte, a instancia de el Padre Cisneros, se prueua, que el estilo, y costumbre inconcusamente guardada en la Religion, en lo tocante a las Residencias, que de tiempo immemorial se han tomado a los Comissarios Generales del Perù, y Nueua-España, es el tomarseles con seis meses precisos de termino improrrogables, las quales Residencias se remiten inviolablente con la primera Flota.

Num. 31.
Que las demas Prouincias del Peru no han pedido cosa alguna cõtra el P. Cisneros.

Decimò, por papeles presentados por el Padre Cisneros, parece, que las demas Prouincias del Perù, como son la de Quito, Santa Fè, Charcas, Tucumã, y Chile, no han pedido contra el susodicho cosa alguna, como se reconoce de los papeles siguientes.

Pa-

Patente del Difinitorio de Quito.

FRAY Francisco Bezerra, Lector Iubilado, y Ministro Prouincial desta Prouincia de nuestro Padre San Francisco de Quito, Fray Alonso Ramirez, Padre de Prouincia mas antiguo, y Difinidor actual, Fray Pedro Dorado predicador, Padre de prouincia, y Difinidor, Fray Francisco de Anguita Difinidor, Fray Christoual del Pino Argote Predicador y Difinidor, dezimos: Que en cumplimiento de lo dispuesto por N. muy R. Padre Fray Iuan de Durana, Lector Iubilado, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, Padre de la Santa Prouincia de Cantabria, y Comissario General de todas las del Peru, en razon de la Sindicacion de nuestro muy Reuerendo Padre Fray Ioseph de Cisneros, Comissario General que ha sido de dichas prouincias, este Difinitorio no tiene cosa alguna que pedir contra dicho nuestro muy Reuerendo Padre Fray Ioseph de Cisneros; antes sentimos auer procedido dicho nuestro muy Reuerendo Padre prudente, religiosa, y ajustadamente, como buen Superior, y como tal ser merecedor, q̃ dicho nuestro muy Reuerendo Padre Comissario General, y nuestros Reuerendissimos de la Orden estimen, agradezcan, y premien el trabajo, y zelo con que ha gouernado, y sustentado en paz esta santa prouincia el dicho nuestro muy Reuerendo Padre Fray Ioseph de Cisneros, y queremos que a esta nuestra declaracion firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello Mayor de esta prouincia, se le dè entero credito, y valga en juyzio, y fuera del. Dada en este Conuento de San Pablo del Quito a 27. del mes de Março de 1645. años. Està firmada de dicho Ministro Prouincial, y Difinidores, y sellada cõ el sello mayor de la Prouincia, en la P. 8. fol. 5.

Num. 32. Patente por donde consta que no pidio nada contra el P. Cisneros la prouincia de Quito.

Num. 33

Consta que no ha pedido nada cōtra el P. Cisneros la Prouincia de Santa Fè.

En quanto a la Prouincia de Santa Fè, consta por carta original del Padre Fray Antonio de Morata, Prouincial de dicha Prouincia, escrita al Padre Cisneros, dandole quenta, de como ha remitido testimonio de su Sindicacion: como parece del §. della, pieça 8. folio 13. ibi: *En esta ocasion remito a nuestro muy Reuerendo Padre Comissario General el testimonio de la Sindicacion, que por comision de su Paternidad muy Reuerenda hize tocante al gouierno de V. Paternidad muy Reuerenda, en ella verà su Paternidad muy Reuerenda la estimacion, y aprecio que esta su prouincia haze de la persona, y buen gouierno de V. Paternidad muy Reuerenda, y yo en especial, como se lo auiso a su Paternidad en la que le escriuo, fundado en la verdad, y descargo de mi conciencia.* Lo mismo constà por carta escrita al dicho Reuerendo Padre Cisneros por el Padre Fray Martin de Ochoa. Visitador de la dicha Prouincia, en que le auisa, como remitio la residencia, sin que en ella huuiesse tope alguno, como consta del §. de dicha carta, que està dicha pieça 8. folio 14. ibi: *La del Reyno se remitio, y fue sin que huuiesse cosa en que topar: Ya se remitio a nuestro muy R. P. Comissario General, que la aurà recibido.*

Num. 34.

Cònsta que no pidio nada la Prouincia de los Charcas

En quanto a la Prouicia de los Charcas ay certificacion del Padre Fray Iuan de Meneses Altamirano, Ministro Prouincial de la Prouincia de San Antonio, en que dà fee, que en virtud de Patentes del Reuerendo Padre Fray Iuan de Durana, Iuez de residencia, se leyô, y publicò dicha residencia en todos los Conuẽtos de dicha Prouincia, y que quedaua en su poder, para remitirla al dicho Reuerendo Padre Durana, su fecha de dicha certificacion de 10. de Nouiembre de 645. la qual està legalizada por F. Francisco de Vega Secretario de dicha prouincia, en el fol. 15. d. p. 8.

En

En quanto a la prouincia de Tucuman, consta por Patente del Padre Fray Pedro de Cabrera, Ministro Prouincial de dicha prouincia, que està refrendada de Fray Pedro de Villasante su Secretario, y sellada con el Sello Mayor de la prouincia, su fecha de 26. de Iunio de 1645. como parece de su tenor dicha pieça 8. folio 19. ibi: *Conuoquè en este Conuento de San Iorge de Cordoua a los Padres que de derecho les compete entrar en Difinitorio conuiene a saber, nuestro Padre Fray Alonso de Vique, Lector Iubilado, padre perpetuo desta prouincia, nuestro Padre Fray Pedro Ximenez, padre perpetuo della, Padre Fray Miguel Raz, Predicador, y Difinidor actual, Padre F. Alonso Guerrero, Lector, y Difinidor actual della. Y auiendoles propuesto, como cuerpo de la prouincia, si tenian sus Paternidades en nombre de la dicha prouincia alguna cosa, o agrauio que pedir, que huuiesse hecho su Paternidad de nuestro muy Reuerendo Padre Fray Ioseph de Cisneros. Y todos sus Paternidades, vnanimes y conformes, respondieron por la dicha prouincia: Que no solo tenia que pedir, mas antes se hallaua grata, y honrada, y que el tiempo que su Paternidad muy* Reuerenda *la gouernò fue en paz, cuyos procedimientos Religiosos, y atenciones Virtuosas fueron exemplar de toda Virtud, y assi es merecedor, que los Prelados Generales honren, y premien tan lucidos trabajos como su Paternidad puso en la mayor Reforma de las prouincias, obseruancia de la disciplina Regular, y bien de todos. Y porque lo aqui referido passò en el dicho Difinitorio, que yo como tal Prouincial presidi, doy fee, y verdadero testimonio, para que conste, y haga fe, como esta dicha prouincia no tiene cosa, ni accion que sindicar a su Paternidad muy Reuerenda, y assi lo firmè de mi nombre dicho dia, mes, y año, y sellè con el Sello Mayor de nuestro oficio.* Està firmada, y sellada en la forma dicha. Num. 35

Consta que no pidio nada la Prouincia de Tucuman.

En quanto a la prouincia de la Santissima Trinidad Num. 36

Consta que no pidio nada la Prouincia de la Sãtissima Trinidad de Chile.

dad de Chile, consta por cartas, la vna del Padre Fray Bernardino de Leon, Prouincial actual, otra de Fray Iuan Coronado, y otra de Fray Diego de Aguilera, Prouinciales que fueron de dicha prouincia, cuyas firmas son notorias en la Religion, y a los Religiosos de aquellas prouincias, en que refieren al dicho Padre Fray Ioseph de Cisneros, como en àquella ocasion viene la Sindicacion de su Oficio. Las fechas de las dichas cartas son, la del Padre Fray Bernardino de Leon, Prouincial actual, de 26. de Abril del año dẽ 645. La de Fray Iuan Coronado de 13. de Mayo de dicho año: y la de Fr. Diego de Aguilera de 28. de Abril del mismo. Estan en la dicha pieça 8. folio 21. 22. y 23.

Num. 37
Que solo denũcio del R. P. Cisneros vn Religioso morador en el Conuẽto de Iesus de Lima, haziẽdole los cargos que refiere este §.

Vndecimò se supone, que solamente denuncio del dicho Padre Cisneros vn Religioso llamado Fray Gonçalo de Tuesta, morador en el Conuento de Iesus de Lima, en la qual denunciacion le imputò diferentes culpas, y le haze diuersos cargos, asi de grandes sumas de marauedis, con que dize quebrantò el Voto de la santa pobreza: que hizo combites escandalosos, gastos exorbitantes, dio grandes dadiuas, y celebrò elecciones itritas, y nulas: q̃ en la judicatura hizo agrauios a las partes: que incurrio en excomuniones, y quebrantò la Regla, y Constituciones.

Num. 38
Despues de la denũciació referida en el num. antecedẽte, dierõ otra peticiõ otros dos Religiosos, tio, y sobrino, moradores en el mismo Cõuẽto de Iesus de Lima, adicionando cierta quẽta q̃ tenia ajustada el P. Cisneros.

Y asimismo dieron otra peticion ante el Iuez el dicho Fray Gonçalo de Tuesta, y Fray Gonçalo Tenorio su sobrino, y Fray Iuan Ximenez, moradores en el dicho Conuento de Iesus de Lima, adicionando cierta quenta que tenia ajustada el dicho Padre Cisneros.

Num. 39.

Pero hase de aduertir, que esta denunciacion, segũ consta de su presentacion, que està en los Autos embiados a instancia de los denunciadores, p. 1. fol. 1. se ad-

admitio en ocho de Enero de 646. siete meses menos ocho dias despues de passados los seis meses, que por termino prefixo, y peremptorio auia señalado el Iuez de Residencia, para que en ellos se concluyesse, y acabasse, y que passado, se cerraria, y remitiria, como se reconoce, pues los seis meses precisos, señalados para la residencia, començaron a correr desde la primera notificacion en los Conuentos, como se dispuso por el Auto del dicho Iuez, de quo supra Num. 24. y consta que la publicacion en dicho Conuento de Lima se hizo en catorze de Diziembre del año de 644. vt supra Num. 11. y deste dia al dia 8. de Enero de 646. passaron dichos 7. meses menos ocho dias, despues de passados los dichos 6. meses perentorios señalados para la residencia.

Aduiertese q̃ la denũciaciõ hecha cõtra el P. Cisneros se admitio 7. meses menos ocho dias despues de passados los seis meses señalados por termino perentorio para la residencia.

Num. 40.

Vltimo supponitur, que a instancia del dicho Padre Fray Gonçalo de Tuesta, denunciador, se dio peticion ante el Iuez de residencia en ocho de Iulio de 646. diez y nueue meses despues de publicada la residencia en el Conuento de Lima; donde es morador, en que pide al Iuez, que mande, que se ponga al pie della vna minuta, por mayor, de los testigos examinados en la Residencia, y del estado que tiene, y de la denunciacion dada contra el dicho Padre Cisneros, para que conste al Reuerendissimo Padre Comissario General de las Indias de todo ello: El qual lo mandô asi; y al tenor de dicha peticion, se pone por fee los nombres de los testigos presentados por el denunciador: Y con este testimonio se remite traslado de la dicha denunciacion, y juntamente vnas adiciones, y vn memorial, y alegacion hecha contra las quentas del Padre Cisneros, referidas supra num. 38. Demanera que solo se remitio vn testimonio; de como se auian examinado muchos testigos, sin embiar

Pide el denunciador al juez de residẽcia, q̃ mande poner vna fee de como ay examinados testigos en la residẽcia del P. Cisneros, y de la denũciaciõ dada cõtra el, y de vna alegacion dada contra vnas quentas del susodicho, para q̃ conste dello al Reuerẽdissimo P. Comissario General de las Indias.

biar los dichos dellos. Vn tanto de la denunciacion, sin embiar, si quiera la respuesta. Vnas adiciones a las quentas del Padre Cisneros, sin embiar las dichas quentas, ni la respuesta a las adiciones; deuiendo el Iuez de Residencia precisamente, passados los seis meses señalados para ella, remitirla al Reuerendisimo de las Indias, supuesto que en ellos, ni en muchos meses despues no huuo nadie que pidiesse. Consta todo de los papeles contenidos en las cinco piezas remitidas a instancia del dicho denunciador, por las quales no parece auer auido otra quexa ninguna contra el Padre Cisneros en todas aquellas Prouincias, pues como se remitio a instancia del denunciador testimonio, y relacion de aquella, tābien le embiara de otras, si las huuiera auido.

Num. 41. Fundanse tres cōclusiones para justificacion de la sentencia del Reuerēdis. de las Indias.

Quibus in facto sic fideliter suppositis, se fundará tres Conclusiones, que con euidencia justifican la dicha sentencia.

Num. 42 Que auiēdo el juez de residēcia señalado para ella termino perentorio de 6. meses, no le pudo prorogar, y las prorogaciones hechas, y lo obrado en ella, fue, y es nulo, y de niungun valor.

En la primera, que auiendose señalado por el Iuez de Residencia por termino peremptorio, el de seis meses, luego que se cumplieron, sin auer denunciacion, ni pedimiento alguno contra el Padre Cisneros, no pudo de ninguna manera prorrogarle, sino que deuio remitir los Autos, que tuuiesse, y diligencias hechas al Reuerendisimo de Indias, a quien toca la determinacion della, y las prorrogaciones de catorze meses dadas por el Iuez, y lo hecho en el termino de ellas, todo ha sido nulo, y se deuio, y deue declarar por tal.

Num. 43 Que la malicia de no auerse remitido los autos, no puede embarazar la determinaciō, y absoluciō del P. Cisneros.

En la segunda, que aunque no ha remitido los Autos el Iuez de Residencia, auiendosele instado por el Padre Cisneros, y teniendo obligacion de auerlo hecho, segun costumbre de la Religion, constando de dichas prorrogaciones nulas, y nulidad de los proce-

di-

dimientos del Iuez en el termino dellas, se pudieron y deuieron declarar por tales, y absoluer, y dar por libre de la dicha residencia al P. Cisneros.

En la tercera, que no solo se reconoce la passion, y odio, con que se procedio en esta causa por el Iuez, y que el no remitir los Autos, es porque no se conozca esta verdad, sino que resulta la grande justificacion con que procedio el P. Cisneros todo el tiempo que exerció el Oficio de Comissario General de las Prouincias del Perù.

Num 44. Que se procedio por el juez de residencia con notoria passion.

CONCLVSIO PRIMA.

Que justificadamente se han declarado por nulos los Autos de la residencia.

LA Iustificacion desta conclusion depende de la Patente que despachô el Iuez de Residencia en orden a su publicacion, y como consta por la clausula della, referida supra num. 24. señalô por termino peremptorio, y fixô para la dicha residencia seis meses, para que dentro dellos qualquiera Religioso que tuuiesse que pedir, denunciar, proponer, ô declarar en razon della, acudiesse ante èl dentro de dicho termino, *Con pretexto que passado, se cerraria, y daria por conclusa la dicha residencia, sin que nadie pueda alegar ignorancia, ni impossibilidad sobre la materia, pues se le repite la noticia del mandato, y se le ofrece tiempo, y lugar conueniente, que viere conuenir para hazerlo.* En cuyos termino (adhuc, que la materia no fuera, como es, de residencia, in qua nulla occurrit dubitatio, vt statim dicemus) in alia quacumque causa criminali de iure, passado el termino peremptorio señalado por el Iuez, para pedir, ô acusar, de ninguna manera

Num.45 Que justificadamẽte el Reuerendiss. de las Indias declarô por nulos los autos de la residencia.

se

se podria prorrogar, y si se prorrogasse, seria nula la prorrogacion, y todo lo que fuera del termino peremptorio se hiziesse, Textus in l. cum Titia, ff. de accusationib. ibi: *Cùm Titia testamentum Gaij fratris sui falsum arguere minaretur, & solemnia accusationis non impleuit intra tempus à Præside præfinitum, Præses Prouinciæ iterum pronuntiauit, non posse illam amplius de falsò testamentum dicere.*

Num.46. Comprueuase lo mismo con la doctrina de Bartul.

Bart. in l. Mancipiorum, num. 6. ff. de option. legat. ibi: *Vltimò nota, quod iste terminus datus à iudice in dubio, intelligitur peremptorius, licet non sit dictum: Vel verius, eo ipso quod iudex in termino ponit comminationem, vt quia dicit, te non audiemus, habet vim peremptorij.*

Num. 47 Comprueuase la misma conclusion con la doctrina de Angelo.

Angelus in d. l. cum Titia, num. 3. ibi: *Attende, quia dicit Innocentius in cap. cum in tua qui matrim. accusar. poss. & aliquid tetigit in cap. Lator, qui filij sint legitimi: quod post terminum statutum ad agendum, vel accusandum, adhuc debet quis audiri, saluo, nisi iudex pronuntiauerit post terminum ipsum auditurum non esse: & ideo sis cautus, vt semper tali diffamato, cui terminus statuitur secundum formam legis, diffamari, C. de ingen. & manumiss. & d. l. mancipiorum, & etiam huius legis, quod in assignatione termini iudex interloquatur, eum post terminum nullatenus audiendum, & tunc non auditur: Tenementi.* Hæc sunt formalia verba Angeli.

Num.48 Comprueuase con el sentir, y resolucion de Antonio Gomez.

Antonius Gomez variar. tom. 3. de delictis, numer. 24. §. sed his non obstantibus, in hæc formalia verba, ibi: *Indubitanter teneo contrarium; imò quod sufficiat vnica tantum monitio, & termini assignatio facta à iudice; & hoc primo, & expresse probatur per textum iuxta doctrinam Bartoli, & Doctorum in l. Titia, ff. de accusat.* ibi: *Intra tempus à Præside diffinitum, vbi aperte probatur, quod sufficit vnica assignatio termini, secundo*

fa-

facit textus expressus in l. si ea, C. qui accusare non poss. iuncta communi opinione DD. & per illum textum, ita tenet Bart. in extrauaganti ad reprimendum, in verb. Super directo crimine in fine. Tertio facit textus carens responsione in l. mancipiorum, ff. de Optione legat. cuius verba sunt. Decernere debet Prætor, nisi intra certum tempus ab ipso præfinitum elegisset, electionem legatorum ei non competere, & ita est de mente omnium DD. ibi: *Quarto pro hac sententia, & optione considero glossam expressam, & notabilem in l. Papinianus, §. si quis post. ff. de inofficioso testament. vbi tenet, quod terminus assignatus per iudicem ad accusandũ, semper est peremptorius, vt postea non audiatur, & sic aperte vult, quod sufficiat vna monitio, & assignatio termini, & illam glossam expresse notat, & commendat ad hoc Bart. ibi in fine, Alueric. & alij, cum pluribus ibi.*

Num. 49. Calificase con el mismo Antonio Gomez.

Idem Gomez d. cap. 1. de delict. num. 25. ibi: *Et idem est, quando tempore assignationis primi termini iudex interloquendo, dicat, quod elapso, actor, vel accusator amplius non audiatur, quia tunc non requiritur alia sententia interlocutoria, ita eleganter Angel. in l. quamdiu la 3. ff. de acquirend. hæredit. idem Angelus in l. Titia, ff. de accusat. & ante eum Bart. in l. mancipiorum, ff. de optione legat. Bald. in l. si ea, C. qui accusare non poss. fin. col. idem Bald. in l. si eo tempore, C. de remiss. pignor.*

Num. 50. Concluyese delas dottrinas referidas, que auiendose señalado por termino perẽptorio, para la residẽcia del Padre Cisneros el termino de seis meses, y no auiendo nadie en el, querelladose, ni pedido cosa alguna, ni se pudo protogar, ni lo hecho en la prorogacion tuuo, ni tiene valor.

De que resulta, que auiendo el mismo Iuez señalado por termino peremptorio el de los seis meses, para que los que tuuiessen que pedir, denunciar, proponer, ò declarar, lo hiziessen dentro dellos, con pretexto de que passado, se cerraria la residencia, y daria por conclusa: y que este termino començò a correr, segũ la misma patente, y publicacion, de qua supra num. 24. desde el dia de la primera notificaciõ hecha a los Conuentos, y que la que se hizo en el Conuento de

Iesus de Lima, fue en 14. de Diziembre del año de 644. vt ex num. 11. y que el termino de ellos cumpliò a 14. de Iunio, y que en este tiempo no huuo denunciacion, quexa, demanda, ni pedimento alguno, no solo de los Conuentos de aquellas Prouincias; pero ni de particular alguno; de ninguna manera se pudo prorrogar el termino referido, y lo contrario fue notoria nulidad, y la misma padecen todos, y qualesquier autos, que en el termino de la prorrogacion se huuieren hecho por el dicho juez, sin que se deua hazer aprecio dellos, como sino se huuieran hecho.

Num. 51. La conclusion proxima, es sin disputa en materia de residencia, y passado el termino señalado para ella.

La conclusion referida es mas sin disputa, quando el termino señalado es para tomar residencia, vt in casu præsenti; cum talis terminus sit semper peremptorius, vt videre est ex sequentibus.

Num. 52. Prueuase por la lei del Reino 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

Primo ex l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. la qual, auiendo dispuesto, que se tome la residencia al Corregidor, ò Alcalde de cada ciudad, villa, ò lugar, luego que dexare el oficio, añade, que esto se aya de hazer *dentro de treinta dias, y no mas.*

Num. 53. Procede principalmente lo dicho, estãte la clausula cõ q̃ se señalò el termino de los seis meses, de que passados se cerraria la residencia, sin que nadie pudiesse alegar ignorancia.

Quod procedit, maxime, lleuando, como lleuò la asignacion del termino la clausula referida supra num. 24. ibi: *Con pretexto, que passado el dicho termino, se cerrarà, y darà por conclusa la dicha residencia, sin que nadie pueda alegar ignorancia, &c.* vt notat Azeued. in l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 5. ibi: *Sufficit tamē, si comminatio in ipso præconio apponatur, puta, quod sua interesse putantes compareant intra illos triginta dies, pro omni termino peremptorio asignatos; aliàs, quod eis elapsis, nullus de cætero audietur, & ex nunc pro non parte declaratur: nam tunc absque alia declaratione, lapso illo termino, nullus amplius audiri debet.*

Num. 54. Comprueuase lo mismo.

Et num. 6. ibi: *Cum maxima cautela debet formari bannum hoc, & præconium, scilicet, quod præconicetur qua-*

qualiter illi triginta dies syndicatui assignati pro omni termino peremptorio assignantur, & quod eis elapsis, nullus imposterum audietur aliquo modo, & ex nunc pro non parte declaratur, insuperque in loco publico ; & consueto præconicetur secundum Innocent. in cap. ex tuæ, num. 5. de clericis non residentib. & Felin. in cap. 2. num. 9. de constitut. ne forte posset quis dicere, quod non audiuit, & fuit ignorans illius præconij; & per in integrum restitutionem audiatur, vel per literarum Regiarum impetrationem, prout dicebat Rebuf. in d. gloss. Gallicos, col. penult. aliquando fieri. Nam si in loco publico præconicetur, nullius potest dari iusta ignorantia, cum quæ in loco publico fiunt, a d omnium notitiam peruenisse præsumatur. Ideo & tunc nullus supradictis seruatis, etiam minor, illo termino elapso, audietur, etiam per restitutionem, cum contra iuris dispositionem minor non restituatur, neque iuris ignorantiam allegare posit, omnesque tam maiores, quam minores iuris dispositione ligentur.

Et num. 7. ibi: *Nam si terminus ille labatur, nullus postea audietur contra tales, etiam pro debitis secundũ Rebuf. vbi supra, & additionem magnam, Abbas in cap. cum olim num. 8. litera A. de testibus, Anton. Gom. tom. 3. capit. 1. num. 23.* Et num. 8. ibi: *Tunc enim si terminus assignatus labatur, non poterit audiri, qui in termino illo nõ comparuerit.* Num. 55. Iterum se cõprueua la misma proposicion.

Gutierr. practic. qq. lib. 1. quæst. 41. auiendo dificultado en el num. 1. an Magistratus, & alij Officiales iudicum postquam steterint in loco principali iurisdictionis triginta diebus in Syndicatu, posint perpetuo in patria conueniri super gestis in officijs: en el num. 2. resoluit in hæc verba, ibi: *Sed nihilominus contrarium dicendum; quando in loco officij facta fuissent proclamata, vt omnes, qui vellent petere, comparerent intra dictum terminum triginta dierum, & quod alias erunt exclu-* Num. 56. Ponderase la doctrina de Gutierrez para calificacion de lo mismo.

clusi, & postea, ità fuit pronuntiatum per iudicem Syndicantem in contumaciam non comparentium, & absolutus fuit Officialis: nam hoc facto amplius contumaces non audiuntur, nec audiri debent, etiam in patria, vt optimè probat additio Bart. ubi supra. Et num. 3. ibi: *Quare bona cautela erit pro iudicibus, qui stant in Syndicatu, vt faciat fieri dictum pro clama, cum assignatione dicti termini in forma sufficienti, & consueta, & transacto dicto termino accusent contumaciam non comparentium, & petant eos pronuntiari, vel declarari por no partes, atque absolui.* Et ibi: *Adde quod nostra sententia procedit etiam quando in præconio comminatio apponitur, vt non comparentes in dicto termino triginta dierum pro non partibus habebuntur.*

Num. 57 Iustificase lodicho con la dotrina de Antonio Gomez, 3. tom. cap. 1. n. 23 ad fin.

Antonius Gom. d. 3. tom. cap. 1. num. 23. ad finē, ibi: *Ex qua regula, & doctrina generica infertur, quod post finitum officium iudicis, vel alterius Officialis potest statui, & assignari tempus ratione Syndicatus, vt volentes, vel pretendentes aliquid petere, contra eos agant, & petant infra illud, postea vero non audiantur, & in terminis probat textus in l. vnica, C. vt omnes iudices tam ciuiles, quàm militares, text. in l. Consiliarios, C. de Assessorib. & tenet expresse Cardinalis in cap. penult. de iudicijs, & ibi Abbas, & alij DD. & ita quotidie practicatur.*

Num. 58 Cōprueua lo mismo Paz en su practica, tom. 1. p. 8. in proœmio n. 11.

Paz in praxi, tom. 1. part. 8. in proœm. num. 11. ibi: *Et causæ quæ occultè ex officio iudicis per inquisitionem expediuntur terminari debent intra prædictum tempus, alioquin elapso prædicto termino, conueniri non poterunt, super occultis causis ex officio tractādis, etiam in propria patria Officialium, secundum Bald. in l. obseruare, §. proficisci, ff. de officio Proconsul. causæ vero publicæ deductæ ad instantiam partium, etiam durant, & terminari possunt post terminum triginta dierum, dummodo intra dictum terminum in iudicio deductæ fuerint, ita resoluit Chataldinus vbi supra, quæst. 71. & ita praxis obseruat, ex Monterroso*

so in sua pract. tract. 9. de la residencia, cap. fin. Quod verum est, & procedit, quando in loco officij factum fuisset proclama, vt omnes, qui vellent aliquid contra Magistratum, & eius Officiales petere, comparerent: Quod si termino elapso, non venirent, audiendi non essent, & post terminum prædictum in contumaciam non comparentium Syndicatores protulissent sententiam absoluentes Magistratum, & eius Officiales, & pronuntiantes amplius quærelantes audiendos non fore, ita docet Bald. in d. l. Obseruare, §. proficisci. Et Additionator Bartol. in l. datur, num. 6. ad l. Iul. repetund. Et ibi: *Quòd procedit etiam, si elapso prædicto termino Syndicatus in præconio præfixo, absolutio non foret secuta secundum communem opinionem, ex Bosio in pract. crim. titul. de Officiali corrupto pecunia, num. 32. Et ita quotidie practicari testatur Ant. Gom. tom. 3. var. cap. 1. n. 32. in fin. Iul. Clar. lib. 5. sent. §. fin. quæst. 51. num. 6.*

Auiles in tract. de Syndicat. Iudicum, cap. 3. numer. 12. prope finem, ibi: *Potest enim asignari terminus, quod quicunque voluerit agere, agat infra talem diem, & postea non audietur, vt gloss. in l. si eo tempore, C. de remiss. pignor. & singulariter Thom. Grammat. cons. 54. num. 14. & 15. vbi inquit: Instãtia Syndicatus est perempta, quãdo infra terminum comminatum in bona, culpa partis quærelantis causa, non fuit expedita.* Num. 59 Ponderase a Auil. in tract. de Synd. c. 3. n. 12. prope finẽ, para cõprobacion de la misma proposicion.

Resoluit Bobadilla in Politica 2. part. libr. 5. cap. 1. num. 171. ibi: *Lo primero, porque las Leyes Reales nueuas, queriendo atajar las molestias que por la largueza de las Residencias sucedian a los Corregidores, y dellas desautoridad en los Oficios de justicia, y gran daño a la Republica: y pareciendoles bastante el termino de los treinta dias que los Atenienses, y los Antiguos Romanos, en tiempo de Tiberio Cesar (como arriba diximos) asignaron para ellas, y reduciendolo al primero, y antiguo estilo de estos* Num. 60. Lo mismo resuelue Bobadilla

Rey

Reynos, y al que en el Reyno de Portugal se obserua, moderaron, y estrecharon el termino de los cinquenta dias, estatuydo por el Emperador Zenon; y Derecho del Codigo, y de las Partidas, para ellas, y dixeron assi. Y moderando el termino de la dicha residencia, Mandamos que la haga de treinta dias, y no mas, que fue por palabras limitadas, y taxatiuas, a poner raya, y limite a la instãcia, pues passo adelante la Ley, y dixo: Y no mas.

Num. 61. Comprueuase lo mismo.

Et ibi: *Y quãdo la Ley señala termino al juyzio, y instãcia, no puede el Iuez, que es Executor della, alterarle: y assi las probanças hechas, passados los ochenta dias, y los ciento y veinte del juyzio Ordinario, y los diez del Executiuo, y los cinquẽta de la Tenuta, y los treinta de la Apelacion a los Ayuntamientos, y por el consiguiente los treinta de la Residencia, son de ningun valor y momento.*

Num. 62. Iterum, cõprueua Bobad. lo dicho.

Et ibi: *Lo quarto, porq̃ si en virtud del pregõ, y proclama de la Residencia, passados los treinta dias della, no se puede, ni deuen admitir contra los residenciados querellas, capitulos, ni demandas de partes interessadas: con mas razõ, passado el dicho termino, no se podran hazer de oficio informaciones, ni cargo cõtra ellos. Y porq̃ todas las vezes q̃ la Ley limita el tiẽpo para acusar la falsedad, o castigar el juego, la caza, y pesca, el adulterio, el estupro, y otros delitos, por el transcurso y lapso del tal tiẽpo, queda prescripta no solamẽte la accion, pero el oficio de la justicia.*

Num. 63. Pondera Bobad. la razõ precisa de la coartaciõ del termino de las residẽcias.

Y es muy de notar la razon que pondera Bobadilla loco proximè, numer. 175. de la limitacion, y coartacion del termino de la residencia, que se ajusta grandemente al caso presente, ibi: *Lo quinto, porque la indeterminacion, y infinidad es reprobada de Derecho, y se ha de euitar: y sino huuiesse de ser preciso, y limitado el termino de los treinta dias para la residencia, y se pudiessen despues examinar testigos, darsehia ocasion, y materia, que la Residencia no tuuiesse termino finito, y que pudiesse durar*

todo el tiempo del Corregimiento, y aun mas: porque podrian los aduersarios de la Iusticia dar ordẽ, que para aueriguaciones se citassen tantos testigos presentes, y ausentes en partes distantes, que para examinarlos fuesse necessario vn año, ò mas de termino, lo qual es falso, pues la Ley preuiniendo la malicia, dispuso limitadamẽte, que el termino de la resideცia fuesse de treinta dias, y no mas, q̃ es harto suficiẽte, segun por experiencia sabemos.

Y es tan preciso, y peremptorio el termino señalado para la residencia, quod in eo feriæ etiam in honorem Dei non obseruantur. Imò procedit in eis, & officialium causæ possunt agitari die feriato, quia agitur de publico interesse, vt in capit. fin. de ferijs. Bald. in Rubric. de re iudicat. Paris de Puteo in tractat. de Syndicat. in parte feriæ; fol. 223. Bald. in l. Obseruare, §. Proficisci 10. quæst. de Officio Proconsul, & legat. Chataldin. in suo tract. Syndicat. num. 22. dicens: *Quòd causa Syndicatorum debet breuissimo tẽpore expediri, & potest procedi diebus feriatis, etiam in honorem Dei.* Num. 64. Es tã preciso el termino de las residẽcias, q̃ se comprehenden en el las ferias in honorem Dei.

Et quod magis est, quod propter breuitatem instantiæ, possunt fere omnes termini cumulari, videlicet, ad excipiendum, probandum, & probatum habendum, & similia, secundum Bald. in l. Properandum, in principio, C. de iudicijs, & ibi Iason numer. 14. facit caput Pastoralis, de exceptionib. Chataldin. in tractat. de Syndicat. quæst. 76. num. 46. vbi singulariter; & facit quod tenet Ioannes de Platea in l. generali, C. de Decurionibus, libr. 10. in fine; vbi ait: Quòd iuxta breuitatem instantiæ causæ; debent statui breues dilationes, vt in l. 1. de glande legend. Et singulariter Bald. in capit. de causis, de officio delegat. numer. 11. qui dicit: Quòd iudex propter breuitatem sui temporis potest abreuiare dilationes Num. 65. Que es tan preciso y perẽtorio el termino de la residencias, quod propter breuitatem instantiæ possũt fere omnes termini cumulari.

partium; Comprobat Auiles d. cap. 3. num. 14. & 15. & num. 16. concludit: *Quod finito tempore legis, vel statuti, Potestas, & eius Officiales, possunt impugne recedere.* Quinimo secundum Amod. *Terminus Syndicatus nõ potest prorrogari, etiam de consensu partium.*

Num. 66.

Que siendo, como es, cierto, q̃ si huuiera ley, o estatuto en la Religiõ, q̃ señalasse para la residẽcia 6. meses de termino perẽtorio, passados no se podia admitir quexa de nadie: lo mismo procede, auiẽdo, como ay, costũbre dello.

Y si es assentado, que si huuiera Ley, o Estatuto en la Religion, que señalasse el termino de los seis meses para la residencia, passados estos, no deuiera ser oydo ninguno. Lo mismo procede, auiendo, como ay, costumbre inconcusamente obseruada, de que en ellos se aya de dar la residencia, y remitirla con la primera Flota; Nam vt ait Lapsus allegatione 43. in fine. Es tan poderosa la costumbre, que lo que no puede ella, no lo puede el Estatuto, Signorol. consil. 56. num. 9. Desuerte, que vale el argumento de consuetudine ad statutum, y dà la razon Federico de Senis cons. 17. num. 3. quia quo ad effectum paria sunt, ex cap. 1. de constitution. Lib. 6. l. de quibus, ff. de legibus, Alexand. cons. 190. numer. 10. vers. Et primo, lib. 2. ibi: *Et primo, vbi consuetudo haberet, quod conductores deberent certum quid soluere, talis consuetudo quoscumque obligaret Conductores ad id soluendum, per inde, ac si expresse in contractu deductum esset, l. excepto, C. de locato, l. Domini prædiorum, C. de Agricol. & censit. lib. 11 l. quod si nolit, §. qui assidua, ff. de ædilit. edict. l. 1. in fin. cũ sequent. in princip. ff. de aqua pluv. arc. Ergo & pari ratione statutum debet posse obligare, quia statutum, & consuetudo non differunt penes causam efficientem, & eius potestatem, sed penes modum, & formam, vt inquit Baldus in l. Consuetudinis in 2. column. C. quæ sit longa consuetudo per legem Omnes populi, ff. de iust. & iur. & l. de quibus, cũ ibi notatis, ff. de legib. & notat Bart. in d. l. de quibus, in versic. Nunquid deesse, elegans doctrina Bald. in l. 2. in fin. C. de bonis quæ liberis, vbi dixit: Quod si quis promisit restitue-*

tuere dotem in omnem casum, & euentum restituendæ dotis secundum formam statuti, quod etiam videtur promisisse in omnem casum restituendæ dotis secundum formam consuetudinis, quia consuetudo, idem est, quod statutum; secundum eum, allegat præallegatam l. de quibus.

Y que se deua guardar precisamente la costumbre de la Religion, adhuc, que esta fuera contraria iuri scripto, lo notò elegantemente Fr. Luis de Miranda, Religioso de la misma Orden, in Manual. Prælator. tom. 2. quæst. 28. art. 13. Adonde auiendo assentado la question, an in iudicio contentioso iudicandum sit secundum consuetudinem etiam contrariam iuri scripto? Concludit in hæc verba, ibi: *Si consuetudo fuerit rationabilis, & præscripta iudicandum est, secundum ipsam in iudicio, & foro contentioso, etiamsi interdum sit contraria iuri scripto.* Ita Siluester, verb. Consuetudo, quæst. 19. 20. & 21. Et probatur etiam ex glossa in capit. consuetudo, dist. 1. Et addit Siluester: *Id etiam esse dicendum, etiamsi eiusmodi consuetudo non sit præscripta, dummodo sit à Principe scita, & sponte tollerata, quia inquit, in eo etiam casu, derogat legi, vincitque legem scriptam, ac proinde secundum ipsam iudicandum est.* Num. 67 Que se deviò guardar precisamente la costumbre de la Religion, aunque esta fuera opuesta iuri scripto.

Idem Miranda, d. art. 13. conclusion. 2. cõcludit: *Quod iudex maxime si sit delegatus debet secundum Canones iudicare, quibus deficientibus iudicabit secundum leges, sed deficiente Canone, & lege iudicabit secundum consuetudinem generalem, vel particularem, si generalis deest.* Hæc conclusio est etiam Siluestr. loco supra citato. Et probat eam ex supradicta gloss. in cap. consuetudo, distinct. 1. & etiam ex cap. intelleximus de noui oper. nuntiat. & ex cap. si in adiutorium, distinct. 10. Num. 68 Compruevase lo mismo a fortiori respectu iudicis delegati.

Vnde, si en el caso presente la costumbre de que la residencia se tome en el termino peremptorio de los seis meses señalados para ella, y que passados, no se Num. 69. Que siendo el termino de los seis meses peremptorio

rio, y fiendo afsi mifmo conforme a la difpoficion de derecho, y leyes del Reino, todo lo que fe huuiere hecho fuera del, fue, y es nulo, y de ningun valor, ni efecto.

fe admita ninguna quexa, ni pedimiento, no folo no fe opone iuri fcripto, fino que fe conforma con lo difpuefto por leyes de eftos Reinos, y fentir de todos los Autores, y practicos dèl, y con la coftumbre vniuerfal de ellos, de que feñalado termino a la refidencia, efte fea improrrogable; y que no auiendo quien pida en èl, ni fe quexe, no fea admitido defpues; juftifsimamente fe conoce la nulidad de las prorrogaciones hechas por el juez de refidencia, y de la admifsion de la denunciacion dada cõtra el Padre Cifneros, fiete mefes defpues de paffado el termino peremptorio de los feis mefes feñalados para ello, y todo lo demas obrado fuera del en contrauencion de dicha coftumbre, leyes del Reino, y fentir de todos los Autores dèl.

Num.70.

Sacafe por confequẽcia que de ninguna manera pudo el juez de refidencia prorrogar el termino de los feis mefes.

Todo lo qual manifiefta con euidencia, que en la materia de que fe trata, auiendofe feñalado por el juez de refidencia por termino precifo, y peremptorio para ella los feis mefes referidos en la patente, en que fe mandò publicar en los Conuentos de las Prouincias del Pirù, con calidad, de que paffado, fe cerraria la dicha refidencia, fin que nadie pudieffe pretender ignorancia, pues fe les daua el termino competẽte, y neceffario, y fiendo dicho termino el que por coftumbre fe ha feñalado fiempre, y feñala en las refidẽcias de todos los Comiffarios Generales del Pirù, y Nueua España, y que paffados fe han remitido fiempre, y fe remiten fus refidencias, ò lo obrado en ellas al Reuerendifsimo de las Indias, de ninguna manera pudo el dicho juez de refidencia dar las dichas prorrogaciones: la vna de ocho mefes, y la otra de feis, caufando al Padre Cifneros el mayor torcedor que fe ha vifto, teniendole defde 14. de Diziembre del año paffado de 644. que fe publicò la refidencia en el Conuento de Iefus de Lima, hafta el prefente, que fon ca

fi

ſi tres años, ſin remitirla, tratando ſolo de diferirla, y buſcando medios para que huuieſſe quien ſe quexaſſe del ſuſodicho, pues llegò a tanto el torcedor, y paſſion, que deſpues de publicada en todos los Conuentos de la Prouincia de los doze Apoſtoles de Lima, la mandò publicar ſegunda vez el dicho juez de reſidẽcia, y que la publicacion ſe hizieſſe en los Conuẽtos que êl ſeñalaſſe, para que todos pidieſſen contra êl, como conſta de lo aduertido ſupra num.

Quod maxime comprobatur, etiam ex doctrina Maſtrill. de Magiſtratib. lib. 6. cap. 6. num. 4. vbi auiendo aſſentado, *quod inſtantia Syndicatus perempta, nec etiam fiſcus audiri poteſt*, & in num. 5. *Quod inſtantia Syndicatus elapſa non poteſt amplius Syndicator partes audire*, & num. 6. *Quod talis inſtantia currit de momento ad momentũ, nec poſſe vllo modo prorrogari.* En el num. 20. tratando del termino ad Syndicandum Officialis, dize, que dicho termino es de ſeis meſes, *& quod verius præſcriptio nuncupari debet; & quod nec partium conſenſu prorogari poſſet.* Et num. 24. *Quod elapſo dicto termino minime poſſent amplius Syndicari, nec coram ordinarijs conueniri.* Et num. 25. *Hoc procedere etiam nulla declaratione iudicis interueniente, quod terminus ſit elapſus, & quod erit tutus in foro conſcientiæ,* ex Felino in capit. 1. num. 43. de conſtit. Azeued. in l. 23. num. 10. lib. 3. Recop. cum pluribus dictis numeris põderatis. Num. 71. Iterum ſe califica ſer peremptorio el termino de los ſeis meſes, & quod nullo modo potuit prorogari.

Califícaſe tanto mas lo dicho, atendiendo â que las reſidencias de los Virreyes del Pirù, y Nueua Eſpaña tienen tambien termino fixo, peremptorio, y limitado, dentro del qual ſe han concluido, y concluyen ſiempre, ſin mas dilacion. Con que ſe juſtifica la notoria nulidad de dichas prorrogaciones, y procedimientos hechos, paſſados los ſeis meſes peremptoriamente ſeñalados por el juez de reſidencia. Num. 72. Lo miſmo ſe califica del termino con que ſon reſidenciados los Virreyes del Pirù, y Nueua Eſpaña.

CON-

CONCLVSIO SECVNDA.

Que el no auerſe remitido los autos de la reſidencia, ya ſea por torcedor del juez, ya por malicia del denunciador, no puede embarazar el que ſe declare la nulidad de ellos, ni el que ſe le abſuelua al Padre Ciſneros de la reſidencia.

Num. 73. Que no auiendo el juez de reſidencia cũplido cõ la obligaciõ que tenia de remitir los autos della al Reuerendiſsimo de las Indias, cõſtitodela nulidad dellos, pudo declararla, y abſoluer al Padre Ciſneros.

HEcho es cierto, y verdadero, que deſde que ſe cumplieron los ſeis meſes ſeñalados por termino peremptorio para la reſidencia del Padre Ciſneros, que fue a 14. de Iunio del año paſſado de 645. (que es deſde quando tuuo obligacion el juez de reſidencia de remitir al Reuerendiſsimo de las Indias los autos, y diligencias, que huuieſſe hecho en orden â ella, con fee de que ninguna Comunidad, ni particular auia pedido en dicho termino, ni en muchos meſes deſpues, coſa alguna contra el reſidenciado,) han paſſado haſta el preſente veinte y ſiete meſes, ſin auerlos remitido: en cuyos terminos pudo, y deuiò el dicho Reuerendiſsimo de las Indias, a quien tocaua la determinacion, conſtito de la nulidad de ellos, ex dictis ſupra concluſ. 1. determinar ſobre ella, y abſoluer al reſidenciado de la dicha reſidencia, con mayor razon, conſtando de las inſtancias que por peticiones hizo el dicho Padre Ciſneros ante el juez de ella, ſobre que no podia prorrogar el termino perẽptorio de los ſeis meſes, y q̃ la deuia remitir al Reuerẽdiſsimo, vt notat Anton. Gabr. de appellat. cõcl. 5. lib. 2. n. 5. ibi: *Quando appellans aliunde habere nõ poſſet ſentẽtiã, & acta, & illa peteret ab appellato, nã tũc cõpellitur appellatus illa exhibere, Speculat. in tit. de inſtr. edit. §. nũc dicamus, verſ. Sed pone, peto coram iudice, quod ſi aut neget ſententiam latam, aut illam latam affirmet, ſed ne-*

neget se habere, aut si asserit illam habere, & exhibere nollit, Iudex decernere poterit super tali sententia nullum fieri posse fundamentum, nec appellatum ex ea aliquo modo iuuari, vt voluit Innocent. in cap. G. perpetuus, de fide instr. cuius dictum in omnibus tribus casibus præcedētibus D D. admittunt.

Et numer. 9. ibi: *Amplia idem esse, si appellatus non compareat, quia in eius contumaciam procedi potest ad sententiam in fauorem appellantis; etiam quod aliàs non constet, nec de sententia, nec de appellatione, Compostellan. in capit. super literis, de rescript. Archidiac. in cap. Roman. de appellat. in 6. versic. Sed pone. Federic. de Senis consil. 202. Anton. de Butr. in cap. G. perpetuus, de fid. instrum. Aretin. in l. 2. C. de edendo.* Quod procedit maximè in casu pręsenti, in quo, el Iuez no quiso transportar los Autos al cabo de veinte y siete meses despues de cũplido el termino de los seis peremptorios de la residencia, vt in n. seq. notat Gabr.

Num. 74. Ampliase la cõclusion del nu. antecedẽte, si appellatus enim compareat.

Barbosa in Collectan. ad Concil. Tridentin. cap. 20. session. 24. auiendo en los numeros 66. y 67. assentado la regla de que acta debent integre, & legitime transportari, vt iudex appellationis possit sententiam ferre, en el num. 76. la limita in hæc verba, ibi: *Appellatus si occultauit processum, vel impedimentum præstitit, vt compulsatio, & transportatio non fieret, in eius præiudicium, habetur pro compulsato, & transportato, & iudex appellationis potest appellantem absoluere, & acta gesta in prima instãtia annullare, & irritare.* Refert idem Barb. Gonzal. in reg. 8. Cancell. glos. 27. n. 41. qui sic decisum fuisse ait.

Num. 75. Prueuase lo mismo cõ la doctrina de Aug. Barb. in c. 20. ses. 24. Cõcilij Trid. n. 76.

Rota decis. 751. part. 2. recentior. num. 2. vbi licet ad repositionem attentatorum non possit deueniri, nisi prius transportatis actis ad Curiam, limitat statim in hæc verba, ibi: *Stante impedimento præstito per*

Num. 76 Cõpruuase lo mismo cõ el sentir de la Rota Romana.

Con-

Concilium,instante Procuratore Martini, ne acta possent transportari solent in odium recurrentium, haberi pro transportatis. Refert prædicta decisio Gabriel. de appel lat. d. conclus. 5. numer. 5. & 9. & quod alias fuit resolutum in Calagurritan. Benefic. 11. Februar. 1608. coram R.P.D. Pamphilio, Theod. de Rubeis in singu. Rotæ part. 2. verbo Acta, §. pagina 17. in principio.

Num. 77
De no poder el Superior determinar quando los juezes de residencia no quierẽ remitir los autos, resultarian grãdes daños a los residẽciados, a los quales ocurrio el derecho.

Y de no hazerse assi, estaria en mano de los Iuezes de residencia el lograr su mala intencion, haziendo padecer, y destruyendo a los residenciados con dilaciones, y torcedores, que es lo que pondera Bobadilla tom. 2. Polit. lib. 5. cap. 1. num. 254. ibi: *Pero son tan remissos algunos Iuezes, ò tan mal intencionados, que hazen padecer a los residenciados, y primero que embian la Residencia al Consejo, han menester espuelas de tercera, y quarta carta, no considerando las razones, y motiuos de dicha Ley, que dispone, que luego acabada la secreta, se embie la Residencia al Consejo.* Y este lugar habla en terminos de residencia tomada en tiempo habil, y en parte que la corta distancia puede dar lugar, sin demasiado daño a compelerle con tercera, y quarta carta, para que la embie. Quid ergo erit in casu nostro, en que no se tomò, ni huuo denũciaciõ, ni quexa dẽtro del termino de los seis meses, y q̃ despues de cũplidos, hã passado veinte y siete meses, sin auerla remitido, y q̃ la distancia es tal, como se reconoce?

Num. 78
Que siendo nulos los autos de la residencia, no fue, ni es necessaria la cõpulsa, y transportacion dellos.

A que se añade, que supuesto que los Autos que huuiere hecho el Iuez de Residencia, consta auer sido notoriamente nulos, y actuados fuera del termino peremptorio della, y que como tales, no se deue hazer aprecio dellos: De ninguna suerte para determinar este negocio, ay, ni huuo necessidad de transportarlos, vt notat Scacia de appellat. quæst. 20. artic. 1.

n.

num. 13. ibi: *Subdeclara secundo, vt sententia sit nulla, quando acta non transportata sunt talia, vt de sui natura sint apta reddere sententiam nullam, vel iniustam, secus si non sint talia.* Notat Barbosa d. cap. 20. ses. 24. num. 72. ex Rot. in Imolen. affictus 20. Aprilis 1604. Coram Pennia, & decis. 564. num. 4. & 5. part. 2. recentior. & coram Burato decis. 413. num. 4. Y aunque la Rota en otra decision 104. num. 1. par. 4. diuersor. parece que lleuô lo contrario, at Theodo. Rub. in singul. Rot. part. 2. verbo Acta, §. 4. & 5. ait: *Quòd Rota excusat. ex cap. irreleuantiæ, non transportationem actorum, & quod ex eo alias censuit intrare arbitrium pro sanatione nullitatis non transportationis actorum, nec præsumetur, quod lex exposcens actorum trãsportationem intellexerit de superfluis, & non relevantibus.*

Con que justificadamente se ajusta, no solo la nulidad de los Autos del Iuez de Residencia, vt diximus in prima Conclusione, sino que asimismo se justifica el absoluer al residenciado de dicha residencia, vt in hac 2. Conclusione dictum remanet. Num. 79

Cõcluyese ex dictis, auer con toda justificaciõ el Reuerendis. de las Indias declarado por nulos los autos de la residencia, y absuelto dellos al P. Cisneros.

TERTIA CONCLVSIO.

Que no solo se reconoce la passion, y odio con que se procedio en esta causa por el Iuez de Residencia, sino que resulta la grande justificacion con que procedio el Padre Cisneros todo el tiempo que exercio el Oficio de Comissario General de las Prouincias del Perù.

Num. 80

Põderase lo q̃ por obligaciõ deue obseruar, y guardar el juez de residencia, que es aueriguar lo malo, y inquirir lo

VNA de las cosas que deue hazer el Iuez de Residencia, para cumplir con la obligacion de su Oficio, y no descubrir odio, y passion en sus acciones, es proceder en ellas con igualdad, no solo

lo bueno q̄ huuiere obrado el resideciado con igualdad.

lo a aueriguar los delitos, que el residenciado huuiere cometido, sino assimismo a inquirir lo bueno que huuiere obrado, para informar dello al Superior, para que se le premie, ex Constantino Imperatore in l. Iustissimos 3. C. de Offic. Rect. Prouinc. Iustin. in Authent. Vt iudices sine quoque suffrag. §. illud videlicet, vers. Cùm liceat eis, plures referens comprobat D. Solorzan. tomo 2. de Iur. Indiar. libr. 4. cap. 8. numer. 31. in hæc verba, ibi: *Et quicumque fuerit, cui hoc Syndicatoris, vel Visitatoris officium obtigerit, eo animo esse debet, vt non statim (vt aliqui faciunt) in Syndicandis, vel Visitandis culpis exoptet, sed sciat, æque suo muneri, & Regis intentioni satisfieri posse, si de visitandorum etiam meritis, literis, & virtutibus inquisierit, & quos rectè officio suo functos compererit eidem Regi honestandos, & remunerandos cum debita approbatione, & laudatione proponat.*

Num. 81 Lo mismo se comprueua cō el sentir del señor don Iuan Baptista de Larrea decis. 98. tom. 2. n. 48.

Lo mismo ponderò el Señor Don Iuan Baptista de Larrea decis. Granat. 98. tom. 2. numer. 48. ibi: *Quòd non solùm facere debet Visitator, sed vt muneris sui officio satisfaciat, & Regis voluntati, qui inquisitionem decreuit, vt tam probos, quàm improbos Ministros cognoscat, quando visitator aliquem literis, prudentia, & virtutibus ornatum, & rectè suo munere functum invenerit, debet renuntiare Principi cum laude, & commendatione, vt honore extollatur*, cum pluribus ibi, Paz in cap. vnico, de modo procedendi à Iudicibus in Syndicat. num. 15. ibi: *Et ita Syndicator, nec dum debet interrogare testes contra Iudicem, verum etiam in eius fauorem, quia pro vtraque parte dicere debent, & inquisitio fit, tam boni, quàm mali, vt probatur in l. 11. titul. 7. libr. 3. Recopilat.*

Num. 82. Lo mismo se prueua por la l. 35. ti. 8 lib. 4. de las leyes de las Indias.

Y esto mismo dispone la l. 35. tit. 8. lib. 4. de las Leyes de las Indias, recopiladas por el Señor Don Rodri-

drigo de Aguiar, que fue del dicho Consejo, ibi: *Que las Audiencias procuren que en las residencias se sepa lo bueno, y lo malo de los residenciados, atendiendo a la aueriguacion de todo con sagacidad.*

Quòd tanto magis fieri debet, atendiendo a que regularmente los Iuezes que con mayor ajustamiento viuen, y administrā justicia, son los mas vexados, y perseguidos en las residencias, vt ponderat D. Solorzan. dict. cap. 8. lib. 4. num. 24. dicens: *Quod plerumque boni, & timorati Magistratus, grauius, quam Baratarij, & Sordidi periclitantur, quoniam illi nihil sibi conscij, se popularibus, & calumniantibus se submittunt: hi autem quia filij huius sæculi prudentiores in suá generatione filijs lucis sunt, Lucæ 16. Dum celant delictū, quærunt amicitias, Prou. 17. Sordesque sordibus eluunt, vel operiunt, & in ipsis repetundarum iudicijs, repetundarum crimen committunt, vt eleganter animaduertit Cæcilius inter Epistolas Ciceronis Epistol. 14. Tiber. Decian. lib. 8. crimin. cap. 36. num. 26. in fine, & melius omnibus Bobad. omnino videndus dict. cap. 1. nu. 27. & 30.* Num. 83. Que los Iuezes mas ajustados, son los mas perseguidos en las residencias.

Y esto se funda, en que como proceden bien, y no quieren dar el oficio, ô Prelacia al que no la merece, castigan, prenden, destierran, quitan el habito al que delinque, de esto mismo se leuanta la borrasca contra ellos, y assi el Señor Solarçano, dict. lib. 4. cap. 8. num. 39. dando a entender quanto deuen los juezes de residencia desear el buen sucesso a los residenciados, y fauorecerlos, prodest in hæc verba notatu digna, ibi: *Cui in dubio fauere, & bonum exitum desiderare Syndicatores, & Visitatores debent, cū sciant, vel scire debeant, inter plures miserias, & difficultates, quas patitur iudicantium, & rempublicam administrantium munus, in quibus recensendis multus est Bobadilla, Politic. lib. 1. cap. 15. num. 24. & seqq. illam esse præcipuam, quod quasi sig-* Num. 84. Ponderase la causa, porque los Iuezes que mas justificada, y ajustadamēte proceden en sus oficios, son mas vexados, y molestados en las residencias.

si signum ad sagitas calumniantiam, & maleuolorum positi sunt, & quia non possunt omnibus complacere frequenter odium multorum incurrant, & insidias patiantur. Refert in comprobationem Concilium Trid. Text. in cap. Qualiter, & quando el 2. de Accusat. Simanc. Petr. Gregor. Bobadill. Peregrin. & alios.

Num. 85. Que por los enemigos que grangean los Prelados que obran justificadamente, deuen los Superiores ampararlos, y defenderlos de sus enemigos.

Y de lo dicho nace lo que aconseja Fray Manuel Rodriguez qq. Regular. tom. 1. quæst. 51. articul. 4. in §. Si tamen roges, hablando de algunas delaciones, hechas por Religiosos cõtra cierto Comissario, in hæc verba ibi: *Imò quo magis inualescunt isti timores, magis inflãmari debent Generales Ministri ad patrocinium Prælatorum ordinariorum suscipiendum, quia vt Concilium Lateranense dicit; Prælati positi sunt tanquam signum ad sagitam, & quia placere omnibus non possunt, multorum odia incurrunt, ideo Sancti Patres statuerunt, vt accusatio Prælatorum non facile admitteretur.*

Num. 86. Que por la razon referida en el num. antecedente, no se deue facilmente dar credito a testigos, nisi concurrat magna multitudo, & plenissime probationes.

Y en conformidad de lo dicho pondera el Señor D. Iuan Bautista de Larrea, d. decis. 98. num. 54. ex Diuo Thom. 2. 2. quæst. 7. articul. 20. *Quod non passim credendum sit testibus contra Magistratum, nisi magna multitudo concurrat, & integras, & plenissimas probationis contra iudices esse oportere.* Ex Bartol. Grãmat. Menoch. lib. 2. de Arbitr. cas. 116. num. 24. Y la razon consiste, en que regularmente no pueden dexar de tener enemigos, aunque mas justificadamente obren, l. 11. titul. 2. part. 7. ibi: *Los Omes, que oficio tienen, maguer fagan derecho, no puede ser, que no ganen mal querientes.*

Num. 87. Que la presumpcion legal, està a fauor de los Juezes, de que obrarõ bien en sus oficios y puestos.

Quod etiam fandatur en la presumpcion, que està a fauor de los Iuezes, recte suo munere fuisse functos l. 2. C. de Offiic. ciuil. iudic. ex Bald. Put. Masc. notauit Mastr. lib. 6. de Magistr. c. 10. n. 12. Gratian. tom. 1. discept. cap. 7. num. 31. & tom. 3. cap. 479.

num.

num.44. Menoch.lib.2.præſumpt. 85. Maſcard. de Probat.concluſ. 1132.num.21.

Tan fuera eſtuuo de proceder en la forma referida el Padre Fray Iuan de Durana, Iuez de reſidencia, ni el Padre Azpeytia, ſu Subdelegado, que parece que ſolo trataron con medios, y modos exquiſitos, buſcar quien denunciaſſe del Padre Ciſneros, y que los denunciadores fueſſen capitales enemigos ſuyos, dandole todos quantos torcedores ha ſido poſsible. Itaque pudiera juſtamente exclamar con las palabras, que a eſte propoſito refiere, y pondera el Señor Solorçano, dict. cap.8. lib.4. num.41. & 42. ibi: *Quapropter de exitiali aliquorum Syndicatorum, & Viſitatorum in contrarium propenſione merito quæritur, & dolet Lucas de Pena in l. Tribuni, C. de Re Militar. Ponte vbi ſupra; tit. 12. num. 19. Segura Daualos in Direct. Iudic. Eccleſiaſt. cap. 14. a num. 24. Quibus ego addo ita nimis acrem, irregularem, & rigoribus plenam eſſe formam procedendi, & judicandi in huiuſmodi viſitationibus, vt nouis alijs, & odioſis commentis, vel fomentis cumulari non debeat.* Vt alias dicitur in l. Vnic. §. Si vero, verſ. Nec enim, C. de imponend. lucrat. deſcript. lib. 10. cum pluribus ibi notatis per D. Solorzan.

Num.88. Ponderaſe el injuſto modo con que procedio el Iuez de reſidencia, y ſu Subdelegado.

Manda publicar la reſidēcia el Padre Durana: publicaſſe con efecto en todos los Conuentos de la Prouincia de Lima, y de las demas, con el termino peremptorio de ſeis meſes, y con comminacion de que ſe cerraria, no auiendo quien dentro del denunciaſſe, ô pidieſſe, ſin que nadie pretendieſſe ignorancia, pues tenia, y ſe le daua termino baſtante. Paſſoſe el dicho termino, que era el que por coſtumbre de la Religion ſe ha dado ſiempre: y viendo que nadie auia denunciado, le prorroga, contra derecho, y coſtumbre, por ocho meſes mas, para que proſiga la reſidencia,

Num.89. Que auiendoſe hecho publicaciō de la reſidencia de el Padre Ciſneros en los Conuentos de la Prouincia de Lima, y de los demas, viendo que en el termino de los ſeis meſes no auia denunciado nadie del, le prorrogò el Iuez por ocho meſes mas, mandandola boluer a notificar en los Conuētos que el ſeñalaſſe.

cia, pero con vna calidad digna de reparo, nempe, mandando que se buelua a notificar en los Conuentos que fuere necessario: *Y que señalarà el dicho Iuez de residencia, para que todos pidan, y sigan su justicia.* Y se les boluiò a notificar con efecto; estando hecha primera notificacion a todos, y no auiendo pedido nadie, vt constat supra num.

Num. 90. Passados los seis meses perentorios señalados para la residencia, y de los ocho prorrogados casi los siete, admitiò el Iuez de residencia vna denunciaciõ, hecha por el Padre Fray Gonçalo de Tuesta, morador en el Conuento de Iesus de Lima.

Passanse de los ocho meses; casi los siete, y acabo de treze meses admite vna denunciacion de Fr. Gonçalo de Tuesta, morador del Conuento de Iesus de Lima en 8. de Enero de 646. y viendo que el termino se passaua, ya no atreuiendose el Padre Durana a dar por su mano mas torcedores, subdelega la prosecucion en Fr. Iuan de Azpeytia, el qual, la primera accion fue prorrogar el termino por otros seis meses mas, que fueron veinte meses, y sobre ellos han passado hasta veinte y siete, despues de cumplido el termino de los seis meses, sin que aya querido remitir, ni el dicho de vn testigo contra el Padre Cisneros, obrando en todo contra derecho, con notoria nulidad, y injusticia, ex quibus dolus in procedendo conuicincitur, Mascard. conclus. 532. num. 4. & 5. maxime ex actibus insolitis, conclus. 531.

Num. 91. El Padre Tuesta, cuya denunciaciõ admitio el Iuez de residencia al cabo de treze meses, manifiesta en ella ser capital enemigo del Padre Cisneros, y refiere las causas.

Y supuesto que en cerca de treze meses no huuo quien denunciasse, ni pidiesse cosa alguna contra el P. Cisneros; Videamus, quien es el que denuncia? El denunciador fue Fray Gonçalo de Tuesta; que es vn Religoso, que en la misma denunciacion, que hizo contra el, està manifestando el odio, y enemistad capital, que le mueue à denunciar, por auerle corregido, castigado, preso, y desterrado el Padre Cisneros, como parece de la misma denunciacion, y §. 5. della. n. 27.

§. De

§. De la denunciacion.

Auiendo corrido nombre de Prouincial (va hablando de si el denunciador) *en el dicho Capitulo, solo por dar gusto al Padre Flores, mudo estilo, conuirtiendo la merced, que me hazia, en odio: procurò hazerme informaciones: desterrò desde Truxillo à Chachapoyas con gran escandalo de todos, y auiendome quebrado vna costilla en el camino de vna cayda, à los onze dias, que lleguè à Chachapoyas, embio vn Religioso, que me traxo à Caxamarca, y con venir muy malo, otro Religioso que para el proposito tenia en Caxamarca, arrebatadamente doblando jornadas, como à vn hombre facinoroso, y preso, me traxo à esta Ciudad, y llegando à ella, me despojo de la forma del habito, y encarcelò: Y lo que nunca se ha hecho en la Orden con los mas facinorosos, el dia siguiente, estando junta, à campana tañida, toda la Comunidad de este Conuento, con harto sentimiento della, y lagrimas de los presentes, me sacaron en la Comunidad: y no contento con el Auto que el dia antes me notificò N. Padre Prouincial, siendo Guardian deste Cõuento, en cuya virtud me auia despojado del habito, y encarcelado, y encerrrado en vn calabozo de los de la carcel; por segundo, auiendo su Secretario leido dos Autos de su P. R. llenos de palabras preñadas, y que dauã a entender auia cometido algunos crimenes capitales, me boluieron a despojar otra vez en publico de dicho habito, mandando en los dichos Autos, que no solo no me viessen, ni hablassen, ni embiassen recaudo, ni encomienda, priuandome de papel, y tinta, no permitiendome siquiera vn libro espiritual, sino era solo el Breuiario, me boluieron a encarcelar, y encerrar en vn calabozo, donde me tuuo encarcelado casi tres meses, sin darme vna manta, o frazada en que durmesse. Y auiendome sobreuenido vnas calenturas, me mandò sacar de la carcel, y comutandola en vna de las cel-*

das de la enfermeria, me tuuo encerrado en ella: Y auiendo se passado algunos dias, conociendo el agrauio que me hazia, me dio la enfermeria por carcel, y de alli me embiò recluso a la Doctrina de la Madalena: y estando actualmēte con vna pierna hinchada como vna bota, y con siete llagas en ambas piernas, que no me podia menear, inhumanamente me desterrò a Cañete, donde me tuuo año y medio, hasta que me traxeron a este Conuento, y me ha tenido priuado de los Actos legitimos tres años. Et ibi: *Y el fin con que su Paternidad R. me hizo los mayores agrauios que se pueden imaginar, quitandome la honra, y presumpcion; y pretendiendo con ellas quitarme la vida. &c.*

Num. 92 Que se cōuence la passion con q̄ procedio el juez de residencia contra el P. Cisneros, por auer admitido alcabo de 13. meses por denūciador vn morador del Conuento de Lima, que en su denūciaciō manifiesta el odio, y enemistad que le obligò a darla.

Que mayor toreedor, y señal de la torcida intencion con que procedio el Iuez de Residencia, que admitir alcabo de treze meses vn morador del Conuento de Lima, que en su misma denunciacion està manifestando la enemistad, para que siga al Padre Cisneros, quādo es cōclusion legal, quod etiam advocatus fiscalis ex causa inimicitiæ recusari potest, admittiq; minime debeat, quod etiam procedit, adhuc in advoto particulari, nam contra suum inimicum non admittitur ad patrocinandum. Fontanel. decis. 30. â num. 6. sic iudicatum, & practicatum fuisse sæpe sæpius in Senatu Portugaliæ, testatur Cauedo decis. 214. num. 10. par. 1. Borrell. in summ. decis. tom. 1. titul. 55. num. 98. Posthius de manutent. obseruat. 92. numer. 10. idem Fontanel. d. decis. 30. â num. 9. 10. & 11.

Num. 93. Pōderāse algunos efectos de la enemistad capital, y odio con q̄ se ha procurado desacreditar al P. Cisneros.

Bien se reconocen los efectos del odio, y capital enemistad contra el Padre Cisneros, y la liga que contra el se hizo, de lo que escriue vn Religioso llamado Fray Iuan de Ayllon, a Fray Miguel de Gaona, enemigo declarado del Padre Cisneros, dandole quenta de lo mal que ha hablado de los Prelados Co-

mis-

missarios Generales, y de cierta falsedad que se procuró intentar contra ellos, y su reputacion, la qual está reconocida por el mismo Ayllon, y jurado ser suya ante el Prouincial de la Prouincia de Lima, y autorizada en forma, como parece del tenor de vn §. de dicha carta, que es del tenor siguiente, y está en la pieça segunda de los papeles presentados por el Padre Cisneros fol. 41.

§. De la carta.

Al fin, Señor, vâ contra Pie de Palo el Cosario General, al Rey, y al Consejo dos tales Relaciones de mi mano, que en leyendolas su Magestad, y el Consejo, embia luego vna Armada contra Pie de Palo, y lo cuelga. Cierto que a no auer riesgo en el despacho, se las huuiera remitido, porque alibiara gran parte de sus trabajos. Lleualas el Señor Inquisidor Mañozca, van encaminadas a Don Sancho de Salinas, que como hombre de brio, las ponga en propria mano. Y aduierta V. R. que tratan de presente, y de lo passado con notable energia. Van expecificados tales, y tales robos de tales, y tales personas, por esto, y por aquello, y en tal, y tal parte. Van los destierros, y prometimientos. En conclusion, su vida, y milagros de ambos Generales, y del mas abaxo: Asseguróle, que si llegan al puesto donde deseo, que han de ver Estrellas, y tendremos el mar limpio de ladrones, y podran nauegar seguramente nuestros amigos, que por no saber su Magestad el rumbo destos, estan estos mares tan tormentosos, y llenos de peligro. Lo que V. Reuerencia me pedia, no era a proposito, porque segun lo que he visto despues, y lo que se embia, auia de parecer la falsedad de nuestro deseo en cosa de tanta substancia. Yo lo propuse a nuestro Padre, y a otros; y persuadi con razones, y de ningun modo quisieron, por causas que conuienen, y lo miran

me-

mejor. Determineme, pues, a lo dicho, y con sumo aplauso, y consuelo de nuestro Padre, y los mayores. Và la cosa por las manos que dixe del Señor Inquisidor Mañozca. Tenorio ha hecho marauillas, y en auisando V. Reuerencia de que ay mensagero de seguridad, me desplegarè mas, y mas claro.

Vno de los denunciantes.

Num. 94 Ponderanse algunos procedimientos del P. Durana, cõtra religiosos afectos del P. Cisneros, en orden a que apoyasen la mala voz lebantada contra el susodicho.

Consta por carta de Fray Lucas de Robles, jurada, y reconocida por êl, y con fee de Escriuano publico dedicho reconocimiento, y autorizada por tres Escriuanos Reales, presentada pieza 2. fol. 15. de otros muchos torcedores, y vexaciones, causadas por el dicho Padre Durana, y en especial contra Religiosos, que entendia ser afectos del dicho Padre Cisneros, en orden a que apoyassen la mala voz, q̃ contra el dicho P. Cisneros se auia lebantado.

Num. 95. Consta lo mismo.

Consta de dichas persuasiones, y instancias de otra carta de Fray Francisco de Castro, reconocida, jurada, y firmada por êl ante Pedro de Zauala, Escriuano Publico, y Real, cuya legalidad viene autenticada con tres Escriuanos Reales, en la dicha pieza 2. folio 21. en la qual dize las palabras siguientes, ibi: *A mi me echaron a la Recoleccion, donde fueron a recibirme vn juramento bien despropositado, y querian que yo assistiesse a los testimonios que auian lebantado o V. P. muy R. bien desatentados, valiendose para este efecto el P. Verasa, ya de amenazas, y rigores, queriendo amedrentarme con los castigos que auia de hazer en mi N. P. Comissario, instandome no perdiesse mis assensos, por boluer por V. P. muy R. pues se iba a España, y no me podia hazer ningun biẽ: ya prometiendome prometiendome premios, que son la gracia, el agrado, y fauores de N. P. Comissario F. Iuan de Durana, como si fueran podorosos a hazerme degenerar de mis obligaciones, y las amenazas huuieran de ocasionarme a encargar mi conciencia. El primero fue, q̃ me embiò V. P. muy R.*

Reuerenda al lugar de Carabaya à trocar mucha cantidad de plata en oro, que ſegun dixo el Padre Abarca a D. Fernando de Cartagena, fueron veinte mil peſos: Dios ſe apiade del, que no sè como trata de ſalvar ſu alma, con tan falſas calumnias, y tan manifieſta paſsion. El ſegundo fue, que antes del Capitulo huuo pacto entre mi, y V.P. muy Reuerenda, de que ſi fueſſe yo à trocar eſte oro, ò quimera, me daria el ſegundo pulpito de eſte Conuento: y jura aqui el Padre Gil, conſtandole claramente lo contrario. Mire V.P. muy Reuerenda que alma eſta, y que bien acude à las obligaciones de Abito de nueſtro P.S.Franciſco. Et ibi: *Conſueleſe con que de todo les ha de pedir quenta Dios. En el juramento que ſe me tomò, declarè la verdad meſma; pero para que V.P. muy Reuerenda vea con la paſsion que procede nueſtro Padre Comiſſario frai Iuan de Durana, ſepa q̃ fueron tantas las amenazas, los rigores, las demaſias, que vsò con migo, declarando yo la verdad, que me llego à perſuadir à que no ſolo pretende deſtruir à V.P. muy Reuerẽda, mas no me puedo perſuadir à que ſea hijo de nueſtro P. S.Franciſco, que à ſerlo, pues es Prelado ſuperior, auia de ſeguir ſolo la juſticia, y no extraviarla, pues no contento con auerme tomado el juramento en la Recoleciõ, me dixo otra vez en ſu celda, que confeſſaſſe en ſana paz quanto auia embiado à V.P. muy Reuerenda de las limoſnas, que ſe les ha antojado dezir juntè, amenazandome con quantos rigores pudo, y tratandome todo el tiempo que eſtuuo en eſte Cõuento con toda aſpereza. Solo me queda por conſuelo, que Dios mira la juſtificacion de V.P. muy Reuerẽda, y la verdad, con que ha procedido ſiempre en ſu gouierno, cuya falta llorarà ſiẽpre eſta Prouincia. Yo confio en ſu diuina Mageſtad le ha de librar de tantas calumnias, pues ninguna tiene fundamento de verdad.*

Num. 96. Que no ſe eſcriuia lo que deponian los teſtigos a fauor del Padre Ciſneros.

En la miſma pieç. 2. fol. 25. ay vna declaraciõ de vn Religioſo lego, llamado Fr. Luis de Eſpinoſa, jurada, y re-

reconocida por êl, ante Diego Xaramillo Escriuano Real, cuya legalidad estâ apoyada con otros tres Escriuanos Reales, en que declara, que auiẽdole llamado el Padre frai Iuan de Azpeitia, subdelegado del Padre Durana, y preguntadole, si vna mesa redõda, que se hizo al Padre Maestro frai Francisco Mexia de la Orden de la merced, se auia hecho con la madera cõprada: y si auia hecho la dicha mesa el dicho Fr. Luis de Espinosa, por orden del Padre Cisneros: Auiendo respondido lo que sabia en realidad de verdad de lo q̃ se le preguntò, lo qual era en fauor del dicho Padre Cisneros, no quiso el dicho Padre Azpeitia, que se escriuiesse la respuesta. Consta de las palabras de dicha certificacion jurada, ibi: *A lo qual el dicho P. Fr. Iuan de Azpeitia dixo al Secretario: Passe adelante: Dexe estar esso, y por esso passaron adelãte con la declaracion, y demàs preguntas.*

Num. 97. Prueuase lo mismo.

Ay certificacion de otro Religioso, llamado frai Leonardo de Haro, Predicador, y morador del Conuento de Iesus de la Ciudad de Lima, que estâ en la dicha pieç. 2. fol. 27. y viene autorizada por Diego Xaramillo Escriuano Real, y la fee de este Escriuano por tres Escriuanos Reales, en la qual certifica, y jura in verbo Sacerdotis, que auiendo sido llamado por el Padre Azpeitia, y examinadole al tenor de vnas preguntas, que parecian estar escritas del Padre frai Gõçalo de Tuesta, â las quales iba respondiendo, segun lo que sabia, y que a las que no sabia ninguna cosa, dezia no saber nada, y que â estas preguntas, que dezia no saber nada, las passauan en blanco, sin poner la respuesta, y que dezia el juez, que passassen adelante.

Num. 98

Ay otra certificacion jurada in verbo Sacerdotis de frai Iuan de Auis, autorizada del dicho Diego Xa-

ra-

ramillo Escriuano Real, y comprobada su legalidad por tres Escriuanos Reales, que està en la dicha pieç. 2. fol. 29. el qual afirma con juramento, que auiendo le llamado el Padre Azpeitia a su celda, en presencia del Secretario frai Ignacio de Yrarraga, y preguntandole, si tenia que dezir; ò si sabia algo que sindicar contra el Padre Cisneros, auiendo respondido, que lo que sabia era; *Que el dicho Padre Cisneros auia sido vn Prelado tan atento à las obligaciones de su oficio, como obseruante en las de su estado regular; Respōdiò el dicho Padre Azpeitia, que el callarlo todo, era como no dezir nada: de donde infiriò el testigo, que deseaua de que le dixesse contra el dicho Padre Cisneros.*

Ponderase vna respuesta del juez de residencia, dada à vn testigo que declaraua à fauor del Padre Cisneros.

Num. 99

Ponderase la forma de proceder del juez de residencia.

Ya se vè quā fuera de las obligaciones de vn juez de residencia se ha procedido en esta del Padre Cisneros, pues quando su obligacion era de aueriguar lo malo para que se castigasse, y inquirir lo bueno, para que refiriendolo al superior, lo premiasse: Consta de los tres testimonios autenticos referidos, que solo se buscaua quien dixesse mal del Padre Cisneros, y que todo lo que miraua a su descargo, y apoyo no se escriuia, obrando, como queda dicho, todo esto cō notoria nulidad, fuera del termino señalado para la dicha residencia.

Num. 100.

Para cōuencimiēto de la passion, y odio del Padre Tenorio, sobrino del denunciante que saliò assimismo a adicionar ciertas cuentas que tenia ajustadas el Padre Cisneros, se pondera vna carta que le escriuiò al dicho Tenorio el Padre Queuedo, que por modestia no se ingiere à la letra.

Otro de los Religiosos que salieron à adicionar las quentas que tenia ajustadas el Padre Cisneros fue frai Gonçalo Tenorio, sobrino del Denūciante Tuesta, y frai Iuan Ximenez. Y para que se reconozca con la passion, que el dicho Padre Tenorio, en el particular de que se trata, ha procedido, nos remitimos a vna carta escrita por frai Ioseph de Queuedo, Predicador, al susodicho, que està en la pieç. 2. fol. 31. concordada con la original por el Padre Secretario frai Diego de Herrera, la qual para la determinacion viò, y le

yò

yò el dicho Reuerendissimo Padre Comissario General de las Indias, que por contener muchas cosas particulares, que descubren grandes torcedores, vexaciones, y agrauios hechos al Padre Cisneros, referidos en dicha carta con riguroso estilo, no se refieren en particular.

Num. 101. Ponderase otra vexaciõ hecha al Padre Cisneros por el juez de residencia à instancia del Padre Tuesta denunciador.

No fue pequeña la vexaciõ q̃ se le hizo al P. Cisneros por el P. Azpeitia, a instãcia del dicho denũciador pues auiẽdo el P. Cisneros obtenido licencia del Reuerendissimo de las Indias, para venirse a España, por auerse reconocido los torcedores, con que se iba procediendo en dicha residencia: y teniendola assimismo de los señores del Real, y supremo Consejo de las Indias, dio el Padre Tuesta vna querella ante el dicho Padre Azpeitia, diziendo; que el Padre Cisneros queria ausentarse, y venirse â España huìdo, Apostata, y fugitiuo, dexando su residencia, y que la ausencia la hazia con pretexto de que iba à recebir cierto Prelado, y como si esto fuera, auiẽdola admitido, mandò el dicho Padre Azpeytia, que se hiziessen todas diligencias para detenerle, cometiendo la execucion desto al Guardian del Conuento de Iesus de Lima, para que no le dexasse salir con ningun pretexto, cosa que causò grande ruido, y escandalo contra la reputacion, y credito del dicho Padre Cisneros. Cõsta de la p. 5. de los papeles remitidos à instancia del dicho Padre Tuesta Denunciador.

Num. 102. Ponderase vna carta del Maestro frai Luis de Aparicio, Prouincial q̃ fue de la Merced, y Cõfessor del Virrey del Pirù, para comprobacion de la liga que el Padre Tuesta, Tenorio, y frai Iuã Ximenez, hizieron para desacreditar al Padre Cisneros ante el Virrey, y como luego se reconocio.

No solo se reconoce por los autos, y papeles referidos, la passion, nulidad, y torcedores, con que se ha procedido en esta residencia contra el Padre Cisneros, sino que assimismo consta que los dichos Padres, Tuesta, Fray Iuan Ximenez, y Fray Gonçalo Tenorio, denunciadores se conjuraron contra el sussodicho, procurando descomponerle con el Virrey,

y como despues se conoció su passion, como se echa de ver de la carta jurada in verbo Sacerdotis, escrita por el P. M. Fr. Luis de Aparicio Prouincial que fue de la Religion de la Merced, y Confessor del Marques de Mancera Virrey del Pirù, la qual leyò, y viò el R^mo de las Indias, para la determinacion del pleito, que està en la p. 2. fol. 13. firmada ante Diego Xaramillo Escriuano Real, cuya legalidad viene autenticada con tres Escriuanos Reales, que por la modestia con que se debe tratar, y hablar de los Religiosos desta Serafica Religiõ, no se pone a la letra.

Consta assimismo de la buena opinion, y limpieça con que el Padre Cisneros gouernô aquellas Prouincias, por dos cartas del Virrey, que son del tenor siguiente.

Num. 103 Ponderase dos cartas del Virrey en apoyo del recto, y limpio proceder del P. Cisneros.

Carta del Virrey del Perù, escrita al P. Cisneros.

Reuerendo P. Fr. Ioseph de Cisneros.

He recibido la carta de V. P. R. de cinco de Setiembre, escrita en Chiclayo, con auiso de su salud, de que me he holgado mucho, y de lo demas que trata: No me he marauillado, porque raras vezes se libran de censura las acciones publicas, por la dificultad que tienen de contentar a todos; pero V. Paternidad Reuerenda procede con tanto recato en las suyas, que excluyen todo genero de emulacion: y estoy muy agradecido del buen modo con que V. Paternidad Reuerenda hizo la introducion, y proposiciõ de la defensa que deseo hazer en el Callao, tan conueniente à la de todo el Reyno, y quedo esperando muy buenos efectos de la diligẽcia de V. P. R. como lo han sido los deste Capitulo. Guarde Dios a V. P. R. Lima a 25. de Setiembre de 1640. Y luego

dize de su mano. *No auia oydo desta accion de V. P. R. sino lo que siempre de todas las suyas, que es hablar cõ el decoro que pide tan grande, tan santo zelo, y tan deseoso de lo mejor. No ay que hazer caudal desto, que V. P. R. me auisa, porque padeceriamos mucho los que deseamos hazer lo q̃ conuiene, si huuiessemos de tratar mas q̃ de hazerlo asi.*

El Marques de Mancera.

Otra carta del Virrey al mismo.

Acabo de recibir el papel de V. P. Reuerenda con sumo contento y alegria de ver, no solo tan bien logradas estas diligencias espirituales, que yo por logradas tengo las que se empiezan en esta nuestra Sagrada Religion, sino de verla gouernada por tan limpia, y santa Cabeça como V. P. R. cuyas manos beso, por el fauor de auerme mostrado la Patente, en quien me queda gran confiança, que ha de ser la causa eficiente para labrar Dios Nuestro Señor este Tesoro, y todos los que vàn con èl: y porque irè yo en persona a dar estas gracias, no dirè aora mas de que guarde Dios a V. P. R. como deseo. Casa 4. de Iunio de 1642. años. De V. P. R. siẽpre. El Marques de Mancera.

Num. 104. Y para mayor calificacion del proceder del Padre Cisneros, ha representado al Reuerendissimo Padre Comissario General de las Indias, por cosa notoria a su Reuerendissima, y a todos los Religiosos que se hallan en esta Corte de la Prouincia de los Doze Apostoles de Lima, el auer procurado, y conseguido con su industria, y trabajo el hazer tres obras insignes en el Conuento de Iesus de aquella Ciudad, cuya costa llegô a treinta y tres mil pesos de plata, que fue la fabrica de la capilla mayor, el crucero, y sagrario, dignas todas de la grandeza de dicha Iglesia, y Conuento.

Ponderanse tres obras insignes hechas por industria del P. Cisneros en el Conuento de Iesus de Lima.

Y

Y finalmente se haze ponderacion(aunque esta mi ra mas a apoyo de la segunda conclusion)de que auiẽdo el dicho Padre Durana, Iuez de Residencia, con otros conjudices, que nombrô, dado por nulo todo vn Capitulo Prouincial, en que salio electo por tal Fray Luis Lloscos, por dezir que no se auia hallado en él vn Difinidor Recolecto, siendo esta vna sentencia difinitiua, y deuiendo otorgar la apelacion que se interpuso della, en entrambos efectos, suspensiuo, y devolutiuo; no la quiso otorgar mas que en quanto al efecto devolutiuo, y no pudiendo impedir; ni quitar el recurso al Prelado Superior, en la misma sentencia manda *por santa obediencia, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y otras penas arbitrarias, que ningun Religioso subdito, ni Prelado de la Prouincia de Lima, contradiga la dicha sentencia difinitiua, antes cumplan, y hagã cũplir todo lo en ella contenido.* Y lo que mas es, que auiendose pronunciado la dicha sentencia en veinte y quatro de Iulio del año de 645. hasta el presente, no ha remitido, ni querido remitir los Autos. Y finalmente, auiendo mandado dar vn tanto de dicha sentencia, y de los Autos hechos en razon de la nulidad del Capitulo al Padre Cisneros, y dadosele con efecto el Padre Fray Gabriel de Guillestegui su Secretario, corregido con los Autos originales, despues se arrepintio, y mandò cancelar, y borrar la firma del dicho Secretario, y la concordia que auia hecho, con los Autos originales, para que no pudiesse el Superior determinar sobre ellos. Consta del tanto de dichos Autos, y sentencia, de que tiene plena noticia el Reuerendissimo de las Indias.

Num. 105 Ponderase q̃ auiẽdo el P. Durana por sentencia difinitiua dado por nulo todo vn Capitulo Prouincial, no solo no quiso otorgar la apelacion q̃ della se interpuso, sino que en la misma sentencia mandò, que nadie la cõtradixesse: y auiendo passado mas de 26. meses, no ha remitido los Autos.

Estas son las doctrinas, y motiuos que justifican la sen-

Num. 106.

ſentencia dada en razon de la reſidencia mandada tomar al Padre Ciſneros, la qual ha mirado aſsimiſmo para la quietud y ſoſiego de aquellas Prouincias; Quæ omnia cenſuræ ſubmittimus, &c.

El Licenc. Don Luis de la Palma y Freytes.